



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº CCC 39382/2013/TO1/CFC1  
"Villanueva, Oscar s/ recurso de  
casación"

  
MARIANA ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 72/16  
LEX nro.: CCC 39382/2013/TO1  
CFC01

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Angela Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa nº CCC 39382/2013/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Villanueva, Oscar s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Javier Augusto De Luca y la defensa por la Defensora Pública Oficial 'ad hoc' doctora Maria Florencia Lago.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores David y Slokar, respectivamente.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Oscar Villanueva (obrante a fs. 242/252 y vta.), contra la decisión de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 13 de la Capital Federal, que decidió, en cuanto fue materia de la vía impugnativa intentada: "[...] **II) CONDENAR a OSCAR VILLANUEVA** [...] por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por el uso de una tarjeta de crédito robada, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas** (arts. 29 inc. 3º, 45 y 173 inc. 15 del Código Penal) **III) UNIFICAR** la pena impuesta [...] con la de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas recaída en la causa 3.033 del Juzgado en lo Correccional Nº 4 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, con fecha 31 de agosto de 2011, la que a su vez comprende la pena de diez meses de prisión en suspenso y costas

recaída en esa causa por el delito de encubrimiento, y la que le aplicara el Tribunal Oral en lo Criminal N° 25, en la causa N° 3326 de tres años y seis meses de prisión por el delito de robo con armas tentado, en concurso ideal en definitiva a la **PENA ÚNICA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** (art. 58 del Código Penal) **IV) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal efectuado [...] **V) DECLARAR REINCENTE** a **OSCAR VILLANUEVA** (art. 50 ibídem) **VI) REVOCAR** la libertad condicional concedida en el marco de la causa N° 3033 del Juzgado en lo Correccional N° 4 de San Isidro, dispuesta el 30 de enero de 2013 [...]” (Cfr. fs. 224/225).

El remedio impetrado fue concedido a fs. 253/254 y habiendo sido éste mantenido por la defensa a fs. 258, los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 259.

Finalmente, celebrada el día 4 de noviembre del corriente la audiencia prevista por el artículo 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

La defensa invocó los motivos de casación previstos en los arts. 456 incisos 1º y 2º, 459, y 474 del código de rito.

Señaló que para determinar la pena del encausado, el a quo realizó un apartamiento irrazonable de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y de los arts. 1, 18 y 33 de la Constitución Nacional, pues a su razón, no se justificó adecuadamente la construcción de la respuesta jurídico penal por encima del mínimo de la escala legal prevista para el delito reprochado.

Sostuvo que, al mensurar la pena, los sentenciantes acordaron con la pena pedida por el fiscal al formular la acusación, aunque descartaron la única agravante en la que el Representante del Ministerio Público fundó su pedido, vinculada al antecedente condenatorio.

Dijo que no se explica el por qué se alejó del mínimo previsto legalmente, cuando en la sentencia se ponderaron varias atenuantes y luego se hizo una mera referencia a la entidad del hecho dado por cierto y a las consecuencias que acarreó, sin explicar el sentido positivo o negativo que le otorgaron a tales indicadores.

Se agravió de la unificación de pena efectuada, pues entendió que el art. 58 del CP exige que el causante se encuentre cumpliendo pena por otro hecho distinto y resaltó que Oscar Villanueva ya no se encontraba cumpliendo la pena anteriormente



impuesta al momento del dictado de la condena recurrida.

Cuestionó la constitucionalidad de la declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del CP, porque a su razón tal instituto se encuentra en contradicción con los principios constitucionales de acto y progresividad de la ejecución penal.

Finalmente, hizo reserva del caso Federal.

-III-

a. En cuanto a la fundamentación brindada por el Tribunal al momento de individualizar la pena impuesta al causante en orden al delito de defraudación, coincido con la parte recurrente pues, a mi entender, la decisión no reúne los requisitos establecidos en los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo, según los principios constitucionales que rigen la materia, lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y las normas procesales arriba citadas, he señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia (cfr. causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras).

Tales pautas no fueron debidamente atendidas en el decisorio en crisis.

En efecto, al dictar la pena de seis meses de prisión, los jueces sostuvieron que "...se tendrán en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, por lo que se considerarán como atenuantes las condiciones personales de Villanueva, el medio en el que se desenvuelve, de lo que fue profusamente interrogado por el Tribunal. Indicó Villanueva que se padre abandonó la familia cuando era pequeño, desconociendo los motivos de ello, cuando él tenía 9 años. Ese interrogatorio permitió apreciar que se

domicilia en la casa materna, en una vivienda sita en un edificio en San Telmo, del cual no pagan alquiler porque pertenece a una cooperativa, en la que mora junto a su familia dado que no ha logrado formar su núcleo familiar propio. En el ámbito laboral se ha desempeñado de manera irregular, primero como mensajero, habiendo incluso formado su propia empresa la que dejó de existir al momento de su detención en el proceso que registrara en San Isidro, actividad a la que volvió al momento de su soltura hasta que le robaron el moto vehículo que utilizaba para ello, siendo que actualmente trabaja junto con su familia en tareas de costura de indumentaria, lo que realizan en la propia vivienda, producto de lo cual mantienen los gastos del hogar. A su vez refirió que no consume drogas, sólo toma alcohol y en ocasiones se emborracha, pero que es bebedor social únicamente. En cuanto a sus estudios sólo cursó el ciclo primario completo debiendo dejar los mismos por tener que trabajar. En otro orden de ideas, se tiene en cuenta la entidad del hecho atribuido y las consecuencias que acarreó el mismo. No valoramos la condenación anterior como pauta que incida en la elección del quantum punitivo. Por ello entendemos oportuno y justo imponerle a Oscar Villanueva la pena de seis meses de prisión solicitada por el Fiscal General" (fs. 236 vta./237 de la sentencia).

Se observa, como adelanté, que el fallo carece de la debida fundamentación para fijar el quantum de la pena, pues no se valoraron concretamente las específicas pautas de dosimetría estipuladas en los arts. 40 y 41 del CP.

Es que la somera referencia a la "entidad del hecho atribuido" y sus consecuencias, no se compadece con la adecuada fundamentación que debe contener el fallo, en los términos estipulados en el precedente "Luján" ya citado.

Esa simple enunciación hace suponer que se estarían valorando doblemente aspectos que hacen al tipo penal involucrado; que implica una profanación directa al principio "ne bis in idem" (arts. 75 inc. 22 de la C.N.; 8: 4 de la C.A.D.H.; 14: 7 del P.I.D.C y P.; y 1º del C.P.P.N.).

En definitiva, ante la falta de ponderación de los parámetros de dosificación concreta y específicamente legislados en los artículos 40 y 41 del Código Penal y debido a la incorrecta valoración de los aspectos detallados, el fallo -en lo tocante a la determinación de la pena en el caso en concreto- no se encuentra adecuadamente fundado, e incurre además en una

errónea interpretación de los art. 40 y 41 citados; y corresponde sea revocado.

b. El segundo agravio de la defensa se funda en que el tribunal unificó la pena impuesta por el hecho que originó estas actuaciones a una pena anterior sufrida por Villanueva, la cual, al momento de dictar sentencia, se encontraba vencida, producto de lo cual se le revocó la libertad condicional.

Al respecto, tal como lo expuse al votar en el caso "Ferrari, Pedro Alfredo s/recurso de casación" (Sala III, causa nº 12.587 reg. 1571/10 resuelta el 13 de octubre de 2010) el art. 58 del CP establece dos supuestos: unificación de penas y de condenas.

La unificación de penas, se presenta cuando el hecho cometido lo fue después de la primera condena firme, sentenciados mientras aún se cumple la pena impuesta. A diferencia de la hipótesis del concurso real, la primera condenación no desaparece y por ende tampoco desaparece la pena, ya que en el momento en el que aquella fue pronunciada no violaba ninguna regla de condenación única (cfr. Guillermo Morosi, "Código Penal, comentado y anotado", AAVV, Director D'Alessio, Andrés José, Parte General Tomo I, Ed. La Ley, 2005, pag. 623 y ss cfr. Op cit, pag. 630).

De allí que el método de unificación debe ser la composición como regla, pues el método aritmético no permite saber cómo se gradúa la nueva sanción (cfr. causa nº 8415 del registro de esta Sala, caratulada "González Veliz, José Fabio s/ recurso de casación, rta 11/12/07, registro 174/07).

Ahora bien, en este caso se presenta una particularidad, por cuanto la pena anterior al momento de dictar la nueva sentencia se encontraba vencida.

Sobre este aspecto, cabe señalar que cuando nos referimos a penas vencidas, agotadas o extinguidas, sólo se hace mención al supuesto en que el delito fue cometido dentro del vencimiento de la primera condena pues, de lo contrario, no estaremos dentro de los supuestos previstos por el art. 58 del Código Penal, es decir no es un caso previsto legislativamente (cfr. causa nº 11.053 caratulada "Melo, Ricardo Evaristo s/recurso de casación", rta- 26/10/09, registro 1520/09).

Entonces, habrá que determinar si procede la unificación de penas una vez vencida la primera y si es posible revocar la libertad condicional fuera del vencimiento de la sanción.

La práctica judicial opera sobre este aspecto aplicando la unificación de penas y la revocación de la libertad condicional por fuera del vencimiento de la sanción, sin importar el tiempo transcurrido desde que la primera se extinguió. Ello bajo la interpretación de que el juzgamiento del hecho cometido retrotrae el análisis de la cuestión a ese momento histórico y es, a partir de allí, que debe analizarse en qué situación se encontraba la persona imputada de un delito. De este modo, que aun cuando hubiese transcurrido un plazo prolongado (meses o años) desde el vencimiento de la sanción anterior, igualmente se procede a unificar las penas y a revocar la libertad condicional.

El perjuicio concreto se presenta, en primer término respecto a la revocación de la libertad condicional, ya que sólo se puede proceder de esa manera cuando la nueva sentencia condenatoria -que acredita la comisión del hecho ilícito- es dictada dentro del vencimiento de la primer condena. *"... el requisito del inciso 4° es la comisión de un delito en sentido técnico-jurídico, es decir, que sólo puede tenerse por cometido un delito cuando haya recaído sentencia condenatoria, no siendo suficiente el mero procesamiento ni la constatación en la sentencia de un injusto inculpable."* (Zaffaroni, Eugenio Raúl-Alagia, Alejandro-Slokar, Alejandro Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003 pag 962).

Esto último se desprende de la misma normativa del Código Penal. En efecto, el art. 15 del CP, establece que *"La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. En los casos de los incisos 2°, 3°, 5° y 6° del art. 13, el Tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera con lo dispuesto en dichos incisos"*. Por otro lado, el art. 16 prevé que *"Transcurrido el término de la condena...sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida..."*.

  
M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº CCC 39382/2013/T01/CFC1  
"Villanueva, Oscar s/ recurso de  
casación"

Que de esta manera, el código de fondo establece claramente un plazo perentorio para revocar la libertad condicional, el cuál se circunscribe al vencimiento de esa pena. Producido aquél, opera directamente el art. 16 antes reseñado.

Esto último ha sido el criterio sentado por el la CSJN en el precedente "Romano" al sostener que "...cabe agregar a lo expuesto que en el presente caso se llevó a cabo la cuestionada unificación pese a que se encontraba extinguida la pena fijada en el pronunciamiento primigenio, tal como surge de la propia lectura...la sentencia unificatoria se apoya en una exégesis...que contradice lo dispuesto en el art. 16 del Código Penal...y pretende dejar sin efecto una decisión anterior firme del juez de ejecución que tuvo por operado el vencimiento de la pena impuesta ..."(CSJN, Romano, Hugo Enrique s/ causa nro. 5315, recurso de hecho, R. 8043XL, Rta. 28/10/08).

En este sentido, cabe agregar que el vencimiento de la sanción opera de puro derecho sin necesidad de que exista un acto jurisdiccional que así lo disponga. Por el contrario, sólo se puede interrumpir aquél plazo si existe una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el supuesto bajo examen, la única solución posible era verificar si la fecha del dictado de la sentencia condenatoria era anterior al vencimiento de la sanción impuesta previamente al nombrado y, de ahí en más, proceder a resolver la libertad condicional. Pero siempre dentro del vencimiento de la pena impuesta, pues esto último constituye un límite al poder coercitivo estatal.

Sobre este punto, Zaffaroni-Alaggia-Slokar explican que "Del presupuesto de que la revocación de la libertad condicional por comisión de un nuevo delito sólo puede producirse por sentencia condenatoria, se deriva que el procesamiento por el nuevo delito genere cuatro hipótesis: a) si el sujeto es procesado por un nuevo delito sin ser sometido a prisión preventiva, y agota el tiempo de libertad condicional sin sentencia condenatoria por el último delito, cabe entender que la pena del primer delito se ha agotado y, por ende, lo agotado no puede revocarse. B) Más complejo es el problema que genera el procesamiento por un segundo delito, cuando va acompañado de

prisión preventiva. En tal caso, suele sostenerse que se opera una suspensión de hecho, porque el sujeto no puede cumplir las condiciones de la libertad estando preso. Además de que en la ley no se prevé ninguna hipótesis suspensiva, el argumento es falso, pues estando preso tiene residencia, adopta el trabajo que se le asigna, se abstiene de bebidas alcohólicas....Por ende se cumplen todas las condiciones de la libertad, sólo que no disfruta de ella, lo que no puede oponérsele, desde que es la privación de un beneficio contra su voluntad. No media entonces suspensión alguna, sino que sigue cumpliendo las condiciones pese a que no gozar de hecho de la libertad. En tal caso, si el proceso termina en absolució, debe computarse el tiempo de prisión preventiva como cumplimiento de libertad condicional. C) En caso contrario, o sea, si el proceso termina en condena antes del cumplimiento del plazo de libertad condicional, la sentencia deberá revocarla y proceder a unificació de penas...d) Pero puede suceder que la sentencia condenatoria quede firme después del vencimiento de la libertad condicional, es decir una vez agotada la pena del primer delito. En tal caso, la solució no debe diferir de la dada a la hipótesis a)...no se podrá unificar una pena que se haya agotado...(Zaffaroni, Alagia, Solkar op cit, pag. 963, ver en similar sentido Alderete Lobo, Rubén *La libertad condicional en el Código Penal Argentino*, Ed. Lexis Nexis, 2007, pag. 266/267).

Por otra parte, no puede recaer sobre el imputado la mora del Estado -sea imputable o no- en el juzgamiento del nuevo hecho. Existe un límite infranqueable a la estabilidad de la cosa juzgada, por razones de seguridad jurídica y como límite al ejercicio de la violencia Estatal, que se ve representada en el vencimiento de la sanció. Ninguna circunstancia, salvo los casos expresamente previstos en la ley, puede permitir la prolongació de su vencimiento y, consecuentemente, hacer cumplir sanciones que ya se encuentran agotadas.

El sentido de la unificació de penas, reside concretamente en contabilizar el resto de la sanció que le falta cumplir con la nueva condena. Aquí se puede utilizar dos metodologías. La primera, unificando el resto de la pena visualizada en el *quantum* de la sanció impuesta o, la segunda, materializada en el cómputo. Zaffaroni-Alagia-Slokar explican correctamente la cuestió, al sostener: "El juez de la segunda condenació no puede reelaborar una condena en la parte que ya se cumplió, porque debe respetar el pasado, como un infranqueable



  
M. ANDREA TELVECH SUÁREZ  
SECRETARÍA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº CCC 39382/2013/TO1/CFC1  
"Villanueva, Oscar s/ recurso de  
casación"

*límite metafísico humano; únicamente puede disponer para el futuro y la ley no puede hacer que lo que fue no haya sido: se trata de una limitación óptica y no legal. De allí que las penas que tenga que unificar sean la del delito del que conoce con lo que le reste cumplir de la pena del delito que fue materia de la anterior condenación. Por supuesto que corresponderá que unifique esas penas siempre que, en caso contrario, deba cumplir ambas, siendo aquí de rigor para la unificación el requisito de que esté cumpliendo pena, pues si la pena se hallase agotada no habría nada que unificar, sino sólo hacer cumplir la pena del segundo delito." (Zaffaroni, Slokar, Alaggia, op cit, pag. 1023).*

Siendo así, este razonamiento por sí solo permite concluir que la unificación de penas vencidas sólo procederá como excepción, cuando exista interés legítimo para solicitarla, no pudiendo en ningún momento operar en contra de los intereses del imputado ( cfr. precedente "Ferrari" ya citado).

Se construye una falacia jurídica no reflejada en los hechos, si se unifica una sanción vencida. De lo contrario, deberíamos preguntarnos ¿cuál es el límite que tiene el estado para unificar las penas?, pues de no seguir el criterio que aquí propugno las unificaciones podrían realizarse *sin limite temporal alguno* (luego de haber transcurrido meses o años), constituyendo el vencimiento en una mera ficción legal cuando, en rigor de verdad, debería operar como una garantía para el condenado.

Por tales razones, propongo hacer lugar al recurso de la defensa, también en este punto.

En virtud de tal solución, deviene inoficioso abordar el tratamiento del resto de los agravios. Pues, ello quedará supeditado a que surja alguna divergencia en los sufragios de mis colegas, en cuyo caso, a los fines de alcanzar la mayoría necesaria tal como prevé el art. 398 CPPN, me pronunciaré sobre el particular.

Propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso, anular los puntos II, III y VI de la sentencia obrante a fs. 226/240, apartar al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 y remitir los presentes actuados a la Secretaría General de esta Cámara a los efectos de que sortee un nuevo Tribunal para que, previa audiencia de partes, se expida sobre la pena a imponer conforme la doctrina aquí sentada, sin costas. (arts. 456 inc. 1

y 2, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

a) En primer lugar, la defensa se agravió de la fundamentación de la pena impuesta.

He de disentir con la colega preopinante por cuanto entiendo que la pena impuesta a Villanueva se encuentra adecuadamente fundada.

En este sentido, resulta necesario poner de resalto que lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales, sin que los constriña las pautas propuestas por las partes, salvo casos de arbitrariedad, que aquí la defensa no ha logrado demostrar.

En esa línea, cabe resaltar que el tribunal tuvo en cuenta como atenuantes "...las condiciones personales de Villanueva, el medio en el que se desenvuelve...que su padre abandonó la familia cuando era pequeño, desconociendo los motivos de ello, por lo que fue criado por su madre únicamente, hasta que la misma formó nueva pareja cuando él tenía 9 años, no tiene nunca problemas de convivencia...".

Asimismo, valoró que "...se domicilia en la casa materna...", que laboralmente se ha desempeñado como mensajero "...habiendo incluso formado su propia empresa..." y que "...actualmente trabaja junto con su familia en tareas de costura de indumentaria, lo que realizan en su propia vivienda, producto de lo cual mantienen los gastos del hogar".

Además, los señores jueces contemplaron que "...no consume drogas..." así como que tiene cursado el ciclo primario completo, habiendo dejado los estudios por tener que trabajar.

Por otro lado, el a quo valoró como agravantes "...la entidad del hecho atribuido y las consecuencias que acarreó el mismo".

Todas estas consideraciones llevaron al Tribunal a imponer a Oscar Villanueva la pena de seis meses de prisión solicitada por el Fiscal General.

Es así como entiendo que la sanción impuesta a Villanueva se encuentra suficientemente motivada, debiéndose rechazar los cuestionamientos intentados por la defensa para tratar de demostrar la arbitrariedad del fallo en este punto.

De acuerdo a mi criterio, no se advierte en la presente



causa que la pena impuesta al encausado por el a quo constituya una respuesta excesiva o desproporcionada a la magnitud del injusto reprochado y la culpabilidad de que le cupo a Villanueva en el hecho.

De esta forma, la individualización de las penas se encuentran ajustadas al contenido ilícito de los hechos y los montos seleccionados se encuentran dentro de los límites previstos para los delitos bajo estudio y se ha dado fundamento suficiente con arreglo a la prueba colectada en la causa.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la Defensa en este punto.

b) Con relación a la unificación efectuada he de adherir a la solución propuesta por la doctora Ledesma. En cuanto a la interpretación del art. 58 CP, comparto lo propuesto pues ello es una consecuencia lógica de lo que ya dijera en la causa nº13.478 de esta Sala "Méndez Luis Sebastián s/ recurso de casación", reg. nº 19.707, rta. el 28 de febrero de 2012 en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en R. 804 XL recurso de hecho "Romano, Hugo Enrique" causa nº 5315".

c) Finalmente, sobre la validez constitucional del art. 50 del C.P. se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia al in re "Arévalo, Martín Salomón" (exp. A. 558. XLVI. RHE, rta el 27/05/2014 causa nº 11835) por lo que el planteo también habrá de ser rechazado.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparte la solución propuesta por la juez Ledesma y así lo vota.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,


**RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso, **ANULAR** los puntos II, III y VI de la sentencia obrante a fs. 226/240, **APARTAR** al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 y remitir los presentes actuados a la Secretaría General de esta Cámara a los efectos de que sortee un nuevo Tribunal para que, previa audiencia de partes, se expida sobre la pena a imponer conforme la doctrina aquí sentada, **SIN COSTAS**. (arts. 456 inc. 1 y 2, 530 y cc del CPPN).

Regístrese, notifíquese, tómese razón, hágase saber, comuníquese al tribunal de origen y remítase a Secretaría General, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



Dr. PEDRO R. DAVID



ALEJANDRO W. SLOKAR



ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA